
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.
Recurso nº 695/2002. Sentencia de 18-11-2008.

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

PROYECTO DE COMPENSACION. ÁREA DE INTERVENCIÓN U-65-2.

Es cuestión civil y no competencia de la Jurisdicción contencioso-administrativa la inclusión de anejos de su propiedad.

Redistribución equitativa del 10 % de aprovechamiento lucrativo.

Extemporaneidad del recurso.

Inexistencia de irregularidades formales en el procedimiento.

Inexistencia de prohibición de ir contra sus propios actos por el Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jesús-María Arias Juana

MAGISTRADOS

D^a Isabel Zarzuela Ballester (*Ponente*)

D^a Nerea Juste Diez de Pinos

En Zaragoza, a dieciocho de noviembre de 2008.

En nombre de S. M. el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sección Primera, el recurso número 695 de 2002, seguido entre partes, como demandante D. M.A.P.C., representado por el Procurador D. J.M.A.S. y asistido por el Letrado D. J.L.M.L.; como demandado, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procurador D^a N.C.A. y asistido por la Letrado D^a M.J.P.S., y como codemandada la JUNTA DE COMPENSACION DEL ÁREA DE INTERVENCIÓN U-65-2, representada por la Procurador D^a P.M.U. y asistida por la Letrado D^a C.H.F.

Es objeto de impugnación el Acuerdo de 27 de marzo de 2002 del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza por el que se desestima el recurso de reposición presentado por el recurrente, contra el acuerdo plenario de 24 de noviembre de 2000 de aprobación definitiva del Proyecto de Compensación del Área de Intervención U-65-2 del Plan General Ordenación Urbana.

Procedimiento.- Ordinario.

Cuantía.- Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora mediante escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 19 de junio de 2002, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo citado en el encabezamiento de esta Sentencia.

SEGUNDO.- Previa la admisión a tramite del recurso y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluían con el suplico de que se dictara Sentencia por la que se reconozca al actor el derecho de propiedad que tiene sobre los 103,84 metros cuadrados que componen los Anejos destinados a Residencia de Ancianos dado que de modo alguno han sido incluidos ni aportados en la U-65-2; se le reconozca el derecho de servidumbre de luces y paso que tales anejos tienen reconocidos, dadas las puertas y ventanas que existen en los mismos, se le conceda la redistribución equitativa del 10 % de aprovechamiento de la cesión legal perteneciente al Ayuntamiento en igualdad a los otros dos miembros de la Junta de Compensación Sr. B.J.,S.L, reponiendo al recurrente la adjudicación de los 153,96 metros cuadrados que le corresponden, y con expresa condena en costas a los demandados.

TERCERO.- La Administración demandada en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimo aplicables, que se dictara Sentencia por la que se declare la inadmisibilidad parcial del recurso interpuesto, en cuanto a las pretensiones de reconocimiento de propiedad y derecho de servidumbre de luces y paso, por concurrir la causa 69.a) de la Ley Jurisdiccional o alternativa y subsidiariamente se desestime en su integridad, confirmándose los acuerdos impugnados, con expresa imposición de costas a la parte actora.

CUARTO.- La codemandada en su escrito de contestación a la demanda solicito, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara Sentencia por la que se declare la incompetencia de esta jurisdicción para resolver la cuestión civil planteada consistente en la reivindicación al Ayuntamiento de Zaragoza de 103,84 metros como de propiedad del actor; inadmisibilidad del recurso planteado como consecuencia de la extemporaneidad del recurso, impugnación o escrito de fecha 26-2-2002 formulado de forma genérica por el actor, contra la intervención del área de Compensación U-65-2, o en su caso contra el acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Compensación de 24 de noviembre del año 2000, y consecuentemente contra el Acuerdo de 27/3/2002; desestimación íntegra de la demanda en cuanto al fondo del asunto al ser los acuerdos objeto de impugnación ajustados a derecho, con imposición de costas a la parte actora.

QUINTO.- Recibido el juicio a prueba, con el resultado que es de ver en Autos, y tras el tramite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional determinar la conformidad o no a Derecho de la resolución indicada en el encabezamiento de esta Sentencia, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición presentado por D. M.P.C., contra el acuerdo plenario de 24 de noviembre de 2000 de aprobación definitiva del Proyecto de Compensación del Área de Intervención U-65-2 del Plan General Ordenación Urbana, con base en los argumentos expuestos en el informe de 14 de marzo de 2002.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo y de lo actuado se deducen los siguientes datos de interés en orden a la resolución de las cuestiones debatidas en este proceso:

a) Por D. L.B.B. en representación de la Junta de Compensación del Área de Intervención de la U-65-2 se solicitó la aprobación de un Proyecto de Reparcelación cuyo ámbito lo constituyen los terrenos incluidos en la Unidad de Ejecución definida en el Plan Especial del Área de Intervención U-65-2 del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, Barrio de Garrapinillos, y tras emitirse al efecto informes técnico y jurídico el 8 y 9 de junio de 2000 -obrantes a los folios 44 a 66 del expediente a administrativo 3.016.637/98-, la Comisión de Gobierno, en en sesión de 16 de junio de 2000, acordó aprobar inicialmente con prescripciones dicho proyecto, someterlo a información pública durante el plazo de treinta días hábiles, y notificarlo personalmente a los interesados para que en igual plazo pudiesen formular las alegaciones que estimasen pertinentes en defensa de sus derechos, efectuándose la notificación a D. M.P.C. el 20 de julio siguiente.

b) Tras las únicas alegaciones formuladas por el Delegado Especial de Economía y Hacienda de Aragón, aportación de proyecto modificado de reparcelación por la Junta de Compensación para dar cumplimiento a las prescripciones impuestas en el acuerdo de 16 de junio de 2000, y la emisión de informes por la Sección Técnica de Gestión Urbanística y por el Servicio Jurídico de Gestión de Suelo, el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 24 de noviembre de 2000, acordó aprobar definitivamente el Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Ejecución del Área de Intervención U-65-2 del P.G.M.O.U., instado por la Junta de

Compensación de la citada Área de Intervención, aprobar la suscripción del convenio de gestión por el que se acuerda el cumplimiento del deber legal de cesión del aprovechamiento urbanístico correspondiente al Municipio mediante el pago de la cantidad sustitutoria en metálico y dar por cumplimentadas las prescripciones primera, segunda, tercera, y sexta impuestas en el apartado segundo del acuerdo de aprobación inicial. El 14 de diciembre de 2000 se publica en el B.O.P., con expresión de los recursos pertinentes.

c) El 29 de agosto de 2001, D^a M.A.P.C., solicita información sobre situación del expediente nº 3.016.637/98, retirando D. M.P.C. 19 fotocopias del referido expediente, en fecha 7 de septiembre de 2001.

d) En escrito de fecha 17 de febrero de 2002, registrado el 26 de febrero siguiente, D. M.P.C. impugna la Intervención U-65-2 del Barrio de Garrapinillos, Zaragoza, solicitando igualmente queden aclarados distintos extremos y solicitudes -expediente administrativo 179.528/02-.

e) Tras ser considerado dicho escrito como recurso de reposición e informado por el Servicio Jurídico de Gestión, en fecha 14 de marzo de 2002, considerándolo extemporáneo, y analizando las aclaraciones planteadas, el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 27 de marzo de 2002 desestimo el recurso interpuesto.

f) Contra este acuerdo se interpuso por D. M.P.C. el presente recurso jurisdiccional.

TERCERO.- El objeto del presente recurso queda, pues, delimitado a la referida resolución administrativa de 27 de marzo de 2002 que entendiendo, por una parte, que “la impugnación de la intervención U-65-2 del barrio de Garrapinillos de Zaragoza” formulada por el hoy actor se refiere al acuerdo plenario de 24 de noviembre de 2000 del proyecto de compensación del área de intervención U-65-2 del PGOU y que se interpone recurso potestativo de reposición, lo considera extemporáneo; y por otra parte, le informa respecto al resto de las aclaraciones solicitadas.

El recurrente alega como motivos de impugnación: nulidad de pleno derecho de los actos efectuados por el Ayuntamiento al amparo de los arts. 62 y 63 de la Ley 30/92, dado que no han sido incluidos en la U-65-2 los 103,84 metros de los Anejos Residencia de Ancianos, discriminación por el Ayuntamiento de Zaragoza en la adjudicación del 10 % de su patrimonio al Sr. B.J., y J., S.L. en perjuicio del actor; discriminación en la adjudicación de los 828,40 metros al actor frente a los adjudicados al Sr. B.; infracción por el Ayuntamiento de Zaragoza de las normas de Derecho Civil reguladora del derecho de propiedad; e ir en contra de sus propios actos, dado que si no se incluyeron los 103,84 metros cuadrados, ni se aportaron ni se han valorado no pueden quedar incluidos en la U-65-2.

CUARTO.- Hay que comenzar por examinar las invocadas causas de inadmisibilidad opuestas por la Administración demandada, incompetencia de jurisdicción, conforme al artículo 69.a) de la Ley Jurisdiccional respecto a las pretensiones del actor de que se declare el derecho de propiedad que tiene sobre los 103,84 metros cuadrados que componen los Anejos destinados a Residencia de Ancianos dado que no han sido incluidos ni aportados en la U.655-2 y el reconocimiento del derecho de servidumbre de luces y paso que tales Anejos tienen reconocidos, argumentando en la demanda que se han infringido las normas de derecho Civil reguladas en el Derecho de propiedad, y por la parte codemanda, igualmente incompetencia de jurisdicción para resolver la cuestión civil planteada consistente en la reivindicación al Ayuntamiento de Zaragoza de 103,83 metros como propiedad del actor, y extemporaneidad del recurso de reposición que determina que al estar ante normas de orden público y de carácter imperativo el presente recurso debe decaer.

Y, en efecto, en relación con los antecedentes citados y atendiendo a lo establecido en el artículo 107 de la Ley 30/92, contra toda resolución adoptada en un procedimiento el interesado puede interponer recurso potestativo de reposición, que cabe fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en el artículo 62 y 63 de la referida Ley, siendo el plazo de interposición el de un mes, a contar desde la notificación de la resolución impugnada -art. 117 Ley 30/92- En el

caso examinado, aún entendiendo que el actor hubiera tenido conocimiento de la resolución de 24 de noviembre de 2000 cuando retiró la documentación solicitada obrante en el expediente, el plazo para interponer el recurso había transcurrido el 26 de febrero de 2002 cuando presentó escrito de impugnación de la intervención U-65-2 del Barrio de Garrapinillos de Zaragoza, por lo que el recurso era extemporáneo y procedía su desestimación. Sin que, por otra parte, pueda admitirse el pronunciamiento que se pretende respecto al reconocimiento del derecho de propiedad y servidumbre argumentando que se han infringido normas de derecho civil reguladoras del derecho de propiedad por no corresponder a este orden jurisdiccional la decisión sobre tal cuestión.

Por lo que respecta al resto de las aclaraciones solicitadas, a las que se da respuesta en el informe, anteriormente referido del Servicio Jurídico de Gestión, de fecha 14 de marzo de 2002 que sirvió de fundamento a la resolución impugnada, como consecuencia de las consultas formuladas al amparo del derecho a ser informado que asiste a los ciudadanos en el ámbito de sus relaciones con las Administraciones Públicas, nos encontramos ante unas meras aclaraciones planteadas en relación con el procedimiento y aprobación del proyecto de reparcelación o compensación del área de intervención U-65-2 del Plan General de Ordenación Urbana, cuya respuesta no excede de lo que constituye la normal información facilitada en estos supuestos, no genera derechos ni obligaciones y tan solo responde a la información solicitada. Son actos administrativos no impugnables en vía contencioso-administrativa, al amparo del art. 69.c) en relación con el 25.1 de la LJCA, según reiterada jurisprudencia.

Lo expuesto determina la desestimación del recurso, no sin antes señalar que no se aprecia la pretendida irregularidad generadora de la aducida nulidad o anulabilidad al amparo de la general invocación del artículo 62 y 63 de la Ley 30/92 -que según mantiene de forma reiterada el Tribunal Supremo, entre otras, Sentencia de 28 de septiembre de 2005 y las en ella referidas, “Como hemos señalado en numerosas ocasiones (por todas STS de 14 de febrero de 2000) “la nulidad de los actos administrativos sólo era apreciable en los supuestos tasados del art. 47 LPA (art. 62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJ-PAC, en adelante) y la anulabilidad por defectos formales, sólo procedía cuando el acto carecía de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o producía indefensión de los interesados, según el art. 48.2 LPA (art. 63.2 LRJ-PAC)”-, ni en el expediente de Reparcelación ni en la sustitución económica de la cesión del 10 %, por cuanto se han cumplido los requisitos formales y de fondo incluida la receptiva información pública. En el Proyecto de Reparcelación se formuló por la Junta de Compensación conforme a lo establecido en el artículo 143 de la Ley Urbanística de Aragón. Entre las fincas aportadas se encuentra la nº 3, propiedad del actor, en la que existen una serie de elementos indemnizables, cuya tasación asciende a 8.096.899 ptas. -folio 9 de la Memoria del Proyecto de Reparcelación obrante en el expediente administrativo-, según informe valoración reflejada en el Anexo 2 del Proyecto de Reparcelación incluyendo la valoración del cobertizo anejo al edificio de dos plantas, inclusión efectuada conforme a la prescripción 2º del apartado segundo del Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 16 de junio de 2000 de aprobación inicial al hacerse constar que “En la Cartografía Municipal se comprueba que existe una edificación aneja al edificio de dos plantas que no se ha incluido en el plano de las fincas aportadas”. Dicha finca como consecuencia de la reparcelación definitivamente aprobada se adjudica al Ayuntamiento de Zaragoza -finca resultante D- en pleno dominio y gravada con una servidumbre de luces y vistas a favor de la Residencia de Ancianos conforme a los informes técnico y jurídico de 8 y 9 de junio de 2000 anteriormente referidos. Al actor se le adjudican las fincas resultantes B.1, B.2, B.3 y B.4. La sustitución económica del 10 % de cesión obligatoria al Ayuntamiento de Zaragoza se formalizó con el Presidente de la Junta de Compensación previa aprobación por unanimidad de la Asamblea General de dicha Junta en 17 de junio de 1999 conforme al artículo 84.2 de la LUA. La cuestionada adjudicación al Sr. B. y al actor por supuesta discriminación está justificada a los folios 85 y 86 del Proyecto de Reparcelación y previsto que la alegada diferencia de 153,96 unidades de valor que se le adjudican al actor de menos se valoraran en la cuenta de liquidación

provisional, al igual que la adjudicación en más al Sr. B. y ello sin perjuicio de la liquidación definitiva de la reparcelación.

Consecuentemente, tampoco es de aceptar la afirmación del actor de vulneración por el Ayuntamiento del principio de prohibición de ir en contra de sus propios actos. Ni, por último, se aprecian irregularidades de funcionamiento, citaciones y asistencia a las distintas juntas ordinarias o extraordinarias de la Junta de Compensación -documentos uno y dos de la contestación a la demanda de la codemanda-, ni ejercicio alguno por parte del actor del recurso previsto en el artículo 39 de los Estatutos -documento tres del escrito de contestación a la demanda de la codemandada-, contra los acuerdos de los órganos sociales.

QUINTO.- No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo número 695 de 2002, interpuesto por D. M.A.P.C., contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta Sentencia.

SEGUNDO.- No hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta Sentencia de la que se unirá testimonio a los Autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.